219/2024

Esquel, 07 de febrero de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta por el perito, Sr. L. D. B. D., contra la Sentencia Interlocutoria registrada al N° 318/24 del 5/12/24 concedida el 10/12/24 y;-

------CONSIDERANDO:----------

------Que impugna la sentencia por no prever ella el mínimo de 8 JUS (art. 7 Ley XIII N°4) para el caso de que, liquidado el 3% regulado no alcanzara aquel valor.----------

------Que es necesario establecer un criterio uniforme para casos futuros. En tal sentido, es cierto que, cuando la ley arancelaria establece la unidad de medida JUS, solo menciona a los honorarios de los abogados (arts. 6 bis y 7). No obstante hemos dicho que también deben aplicarse a los de los peritos pues el art. 1°, segundo párrafo, de la misma norma los incluye y ha de entenderse que extiende a ellos toda su regencia (Conf. Sentencia Definitiva N° 34/2018).----------

------Que los honorarios de los peritos comparten con los de los abogados la misma naturaleza, en cuanto ambos son deudas de valor y de carácter alimentario por ello, el legislador ha considerado necesario garantizar no solo porcentual sino también actual al momento del cobro.----------

------Que la sentencia deberá confirmarse en cuanto al porcentual de honorarios regulados, pues dicho tópico no fue apelado, pero con la aclaración de que, si efectuados los cálculos respectivos los emolumentos resultan ser inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 Ley XIII N° 4 del DJP automáticamente deben transformarse en 8 JUS.----------

------Sin costas de alzada atento la naturaleza de la cuestión debatida.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------

----------RESUELVE:----------

------1°.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el perito L. D. B. D. determinándose que los honorarios por su actuación como perito mecánico quedan establecidos en 3 % del monto del proceso pero si al momento de cuantificarse resultan inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 automáticamente deberán transformarse en 8 JUS

al valor del dictado de la sentencia definitiva de Primera Instancia (6/9/2024).----------

------2°.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida.----------

------**3°.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE**.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.-------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 06 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

CRISTINA MARQUEZ

SECRETARIA